



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18469

EXPEDIENTE NÚMERO: 22692/2019.

AUTOS: “IÑIGES, CECILIA PAOLA c/ TESSICOT S.A. Y OTROS s/DESPIDO”.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Cecilia Paola Iñiges en procura del cobro de las indemnizaciones por despido y multas laborales que entiende que le corresponde y adeudada Tessicot S.A., Sedamil S.A.C.I., Textil Río Grande S.A., y MNK S.A. (ver fs. 5/94 y en foliatura digital 228/263).

La accionante refiere que trabajó bajo las órdenes de Tessicot desde el 1° de marzo de 2010 hasta que esta última decide extinguir el vínculo en fecha 11 de junio de 2018. Asimismo, explica que se desempeñó en el área de Tesorería como “Encargada, Categoría A” del CCT 123/90 (describe las mismas en las págs. 2/3 de la demanda digital), siendo el lugar físico de trabajo la sede de la empresa ubicada en calle Dorrego 737 CABA, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8 a 17:30hs., con una hora para el almuerzo. Respecto la remuneración reveló que hasta el 2016 percibió el 20% del salario de manera extracontable “*en un sobre color madera*”, ascendiendo al distracto \$43.003,43 (ver págs. 2/3 de la demanda digital).

Por otro lado, manifiesta que las codemandadas integran un grupo económico de “actividad textil”, especificando que las tareas a cargo atinentes al pago de haberes, las realizaba en relación “*a la totalidad de los empleados pertenecientes al grupo económico el que incluía a Sedamil, Tessicot, Textil Río Grande, la planta de Trelew y la planta de Río Grande, además realizaba pago a proveedores de todo el grupo económico y confeccionaba los sobres en negro que era el quantum que completaba el salario del personal. También me encargaba de la recepción y gestión de cheques y efectivo proveniente de los locales de Mar del Plata Rosario, Lomas de Zamora, Córdoba, Morón y CABA, todos ellos pertenecientes a la firma Sedamil SACI*”; así como también indicó que la remuneración era abonada por la empresa MNK a través del Banco Credicoop (ver págs. 3/4 de la demanda digital).

SEDAMIL S.A.C.I., TEXTIL RIO GRANDE S.A., y MNK S.A. al contestar demanda de manera conjunta, interponen defensas de falta de legitimación pasiva y de acción, niegan la existencia de un grupo económico y que haya existido relación laboral con el actor, declinan el reproche patrimonial, niegan los hechos invocados en la demanda, impugnan la liquidación practicada, y solicitan el rechazo de la demanda con costas (ver fs. 96/125 y en foliatura digital 108/116).





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

TESSICOT S.A. si bien reconoce las características de la relación laboral denunciadas en la demanda (fechas de ingreso/egreso, categoría, tareas y jornada), declina el reproche patrimonial, niega los hechos relatados en la demanda, ratifica la causal invocada en la comunicación rescisoria, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda con costas (ver fs. 130/171 y en foliatura digital 124/137).

Y CONSIDERANDO:

I.- No es motivo de controversia que la actora prestó servicios dependientes para la demandada Tessicot S.A., desde el 1° de marzo de 2010 hasta el despido directo del 11 de junio de 2018, bajo la categoría laboral Encargada, Categoría A” del CCT 123/90.

Conforme los términos en que se trabó la litis, se halla reconocido que fue la codemandada Tessicot quien dio por concluido el vínculo, por lo que es menester analizar la legitimidad de la medida resolutoria decidida desde los lineamientos del art. 242 de la LCT. Sobre dicha base, cabe precisar que el despido fue comunicado a través de la carta documento N° 901379522 de fecha 11/6/2018, en los siguientes términos: *“... Le comunicamos que a partir del día de la fecha Ud. queda despedida con justa causa. La medida encuentra fundamentos fácticos y jurídicos en ocasión de haberse podido comprobar fehacientemente los hechos en los que Ud. incurriera que revelan un claro incumplimiento al débito laboral convenido en el marco del contrato de trabajo que une a las partes, consistentes:*

1) Ha mantenido una actitud renuente hacia las diversas indicaciones impartidas por su Superior, Sr. Cesar Arnaiz, generando un clima perjudicial en la convivencia cotidiana de la empresa;

2) En fecha 6/6/2018 ha procedido a desatender las obligaciones a su cargo, no realizando en tiempo y forma la tarea de giro de sueldos con el consiguiente perjuicio que ello genera principalmente hacia sus compañeros dependientes de la compañía.

3) Al solicitársele explicaciones al respecto, en su descargo del Sumario Administrativo Interno N° 10 ha reconocido haber participado de una reunión, que junto con otros compañeros, hubieran solicitado de forma espontánea, improvisada e intempestiva al gerente de administración y finanzas Sr. Gargano Marcelo, asimismo ha reconocido haberse encontrado, casi durante toda la jornada del día 6/6/2018, ocupada en otras cuestiones menores, desoyendo las claras indicaciones de sus superiores en cuanto a la urgencia de finalizar dicha labor, extremo que no puede desconocer en su carácter de responsable del giro de sueldos.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Ello implica: 1º gravísimo incumplimiento de las obligaciones a su cargo (art. 86 y 84 LCT), puesto que es de su obligación cumplir sus labores en debida forma y de acuerdo a las órdenes e instrucciones impartidas.

2º Incumplimiento de expresas órdenes impartidas por sus superiores al respecto de sus obligaciones y la importancia de las mismas.

3º Conductas contraria al buen desempeño que como trabajador le corresponde.

4º Incumplimientos reiterados, lo que denota una falta absoluta de cuidado respecto de su fuente de trabajo, por cuanto Ud. ha sido recurrente en conductas como las descriptas, que pese a las advertencias y llamados de atención, ya aplicadas en el año por iguales causas e incumplimiento a los fines de rever su proceder, Ud., hizo a todo ello caso omiso y persistió en dicho incorrecto e improcedente accionar.

Todo lo expuesto torna imposible la prosecución de la relación laboral que nos vincula con la consiguiente injuria laboral de entidad suficiente para producir el distracto conforme art. 242 de la LCT Liquidación final y certificados previstos por el art. 80 de la LCT a disposición en plazo legal. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA” (ver encartamiento ofrecido por ambas partes a fs. 83 y 154 e informe del Correo Argentino incorporado el 21/8/2020).

Por su parte, la actora contestó el encartamiento a través del telegrama CD 92364500 9 del 14/6/2018: “... Rechazo por mendaz e improcedente el despido con justa causa, toda vez que es falso y prefabricado. Rechazo imputaciones de actitud renuente a indicaciones impartidas por Superior, rechazo detención de obligaciones a mi cargo por falso y menos aún no cumplí en tiempo y forma la tarea de giros de sueldos, toda vez que permanecí junto al Sr. Niebieski desbloqueando las cuentas del Banco Francés justamente para el giro de sueldos. Rechazo por falsa realización de reunión intempestiva con Gerente Financiero, toda vez, que la misma fue autorizada la concurrencia por mi Superior ante la incertidumbre si cobraríamos los salarios y si abonarían las cargas sociales, toda vez que las mismas fueron dejadas de pagar causando el cese de atención por parte de la obra social al personal, la que se realizó en forma respetuosa y correcta, por lo que rechazo incumplimiento de obligaciones a mi cargo por falso con la única intención de prefabricar un despido con justa causa ya que la suscripta desde su ingreso con fecha 01/03/2010 jamás fue apercibida por sanción alguna y a fin de justificar el despido, se formó sumario administrativo interno Nº 10, donde fui intimada a realizar descargo por la reunión realizada, la que no se realizó de forma espontánea, improvisada e intempestiva, sino autorizada por Superior...”. Seguidamente hace denuncia del contrato de trabajo, expone al “grupo económico” y el incumplimiento de la empleadora al abonar parte de la remuneración sin registrar hasta el año 2016, intima a que se abonen las indemnizaciones por despido incausado, ley





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

24.013 y 25.323, y se le haga entrega de la certificación art. 80 LCT (ver TCL a fs. 59; auténtico conforme informe del Correo Argentino incorporado el 5/7/2021).

En estas condiciones, en función de la carga probatoria, correspondía a la empleadora coaccionada acreditar los hechos en los que sustentó la decisión rupturista (conf. art. 377 CPCCN).

En efecto, observo que a instancia de Tessicot se sustanciaron cuatro testimonios, siendo las declaraciones de Daniel Horacio Pantanetti y Luciano Javier Pessoa Carabajal complementarias a las que a continuación se transcriben (ver Acta del 8/6/2022 en foliatura digital 327).

Es así que, el 6/6/2022 Leila Antonela Coria declaró: *“Que conoce a la actora. Que conoce a Tessicot SA, que lo conoce porque fue su empleadora. Que conoce a Sedamil SA, que la conoce porque es parte del mismo grupo de empresas que Tessicot. Que conoce a Textil Río Grande SA, que la conoce porque es parte del grupo de empresas junto con Tessicot y Sedamil. Que conoce MNK, que lo conoce solo de nombre, que trabajó para Tessicot. Que la dicente ingresó a trabajar para la demandada en el año 2013 hasta fines del 2019, que las tareas que realizaba eran de analista de RRHH y realizaba control de ausentismo, liquidación de sueldos, aplicación de sanciones, y el seguimiento del intercambio telegráfico, y redacción de carta documento. Que la jornada laboral de la dicente era de lunes a viernes de 8 a 12 y de 13 a 17.30, que tenían una hora de almuerzo. Que conoció a la actora porque trabajaba para Tessicot. Que la actora ingresó a trabajar para la demandada Tessicot en el año 2010, que lo sabe porque la dicente estando en RRHH tenía acceso al legajo físico de la actora. Que la actora estaba en el sector de tesorería y las tareas que realizaba eran bancarias, que realizaba depósitos y transferencias, que se encargaba del pago a proveedores, sueldos, y se encargaba de la administración de los cheques, realizaba los pagos de impuestos, que lo sabe porque la dicente estando en RRHH sabía de las descripciones de puesto porque las realizó la misma dicente de toda la empresa, y además en cada liquidación de quincena o sueldo le tenía que pasar a la actora los archivos de acreditación de sueldos. Que la jornada laboral de la actora era de lunes a viernes de 8 a 12 y de 13 a 17.30, que lo sabe porque la dicente controlaba la fichada de los empleados. Que la modalidad del fichado era primero con tarjeta de aproximación y luego pasó a ser registro facial, pero manifiesta la dicente que no recuerda si la actora llegó a hacer el registro facial. Que respecto a la ubicación física la actora estaba ubicada en el primer piso de la parte de administración, y la dicente estaba en planta baja más cerca del sector de producción, que estaba un poco más alejado de la administración (...) Que el salario lo pagaba el empleador Tessicot, que lo sabe porque era el empleador de la dicente también y recibía el salario por parte de ellos. Que las órdenes a la actora se las daba el jefe que era Cesar Arnaiz, que lo sabe*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

porque sabía que Arnaiz estaba en el puesto de jefe de tesorería y que la actora dependía de él, porque Arnaiz era quien le pasaba a la dicente las autorizaciones de los permisos, de las vacaciones, la dicente recuerda que en algún momento Arnaiz solicitó aumento de sueldo para la actora. Que la relación entre su jefe y la actora la dicente manifiesta que era normal, que era como cualquier empleado con su superior. Que la actora trabajo hasta mediados del 2018, que lo sabe porque la dicente fue quien redactó la carta documento de la desvinculación, preparó la liquidación final de la actora y estuvo en el proceso previo a la desvinculación. Que el motivo de la desvinculación de la actora fue un despido con causa a razón de incumplimiento en sus responsabilidades en el sector de tesorería. Que unos días previos al despido, a la actora le aplican un apercibimiento por unas tareas que no habían sido realizadas días previos próximos, que no recuerda las fechas. Que cuando Cesar Arnaiz se acerca a la oficina a hablar con la dicente porque estaba esta situación y Arnaiz sabía que era la dicente la que se encargaba de las sanciones, que este fue el primer apercibimiento que recibió la actora, y después Arnaiz le comenta a la dicente que no era la única vez que había habido un incumplimiento, sino que ya venía previo a la sanción, pero que Arnaiz no se había acercado a RRHH, que por eso no tenían conocimiento de los incumplimientos previos porque siempre lo habló primero con la actora. Que cuando Arnaiz se acerca a la oficina de RRHH a hablar con la dicente fue porque la situación se le había ido de las manos porque había varias tareas que la actora no había cumplido y Arnaiz también tenía que responder a sus superiores y por eso se acercó a la oficina, ya que en administración está todo relacionado, después de esto fue que se le aplicó el apercibimiento a la actora a mediados de junio de 2018. Que días después de esto, que habrán sido tres o cuatro días después, fue el día puntual del pago de haberes, que recuerda que fue el cuarto día hábil del pago de haberes. La dicente recuerda que en ese día puntual Arnaiz les comenta a RRHH, que estaban la dicente y Belén Casparian que era la jefa de la dicente, que había tenido un problema con la actora y entonces al día siguiente se juntaron Arnaiz, Casparian y la dicente para ver el inconveniente que habían tenido el día anterior, que ahí es donde Arnaiz les cuenta que el día de pago que había sido el día anterior llegada la hora de retirarse aproximadamente a las 17.20 o 17.25 , la actora le entrega los papeles de la tarea puntual del giro de sueldos, que la actora no había terminado de gestionar la responsabilidad que la actora tenía ese día, porque los sueldos en esa empresa se pagan el cuarto día hábil, entonces tuvo que encargarse de realizar esa tarea Arnaiz. Que por esa falta se abre un sumario administrativo en el libro de actas de RRHH y Arnaiz expone, escribe, lo que había pasado. Que en ese libro de actas Arnaiz redacta que la actora no había cumplido con la tarea y responsabilidad de girar los sueldos, que Arnaiz se lo había pedido a la mañana y la actora no llegó a realizarlo en las horas que tiene el día, que lo sabe





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

porque la dicente tenía acceso al libro de actas. Que de la tarea de armado y giro de sueldos se encargaban dos personas que una era Roldán, y la otra era la actora, que Roldán había armado la primera parte que constaba en armar un Excel y la actora tenía que subir los archivos al Banco para poder realizar el giro del sueldo, que se subían los archivos que la dicente enviaba por mail cuando realizaba los recibos de sueldo, que esa segunda parte que era la de subir los archivos al Banco para girar los sueldos fue la que no se realizó y fue la que tuvo que realizar el jefe de la actora, Arnaiz. La dicente manifiesta que todo lo que relata y escribe Cesar Arnaiz le consta porque la gente de producción, que era la que siempre consultaba por el pago de sueldo, no había recibido el pago aun siendo las 16.30 horas, que es el horario en el que la gente se retira, entonces ese día la dicente sabía que había un atraso en el pago de los sueldos, que eso es lo que deja redactado Arnaiz en el libro de actas. Luego en el mismo día se la llama a la actora para que realice su descargo por lo que había redactado su jefe Arnaiz, la actora cuenta en ese descargo escrito que había tenido problemas con la página del Banco y después también cuenta que estuvo presente en una reunión que no fue organizada, que fue sin permiso de su jefe, que esa reunión era con otros compañeros en la oficina del jefe de administración y finanzas que en ese momento era Gargano, que esto es lo que redacta la actora, que a la dicente le consta porque leyó lo que la actora había redactado en el descargo, la actora aclara en el descargo también que estuvo conversando con sus compañeros de esa reunión, la dicente agrega que Arnaiz también hace referencia cuando redacta lo sucedido, que la actora estaba en la oficina hablando con sus compañeros que por eso la actora lo aclara y lo acepta en su descargo, en ese descargo la actora, por último escribe que Arnaiz como jefe del sector debe hacerse cargo de lo que no se realiza y que Arnaiz tiene que darse cuenta que por algo la gente no responde como él quiere. Que esto le consta a la dicente porque tenía acceso al libro de actas y escaneó y sacó fotocopias de lo redactado e incluso transcribió para tener un soporte digital. A los dos o tres días de este hecho, es cuando se realiza el despido con causa por todo lo mencionado anteriormente. Que este despido fue porque no cumplió con sus responsabilidades, y porque no mostraba interés de querer reparar lo que había hecho mal, porque los últimos días previos a su despido fueron una seguidilla de cosas, que ya había recibido un apercibimiento y después pasó lo del cuarto día hábil del pago mencionado. En este estado se le muestra a la testigo la documental acompañada a fs. 134 a 137 y manifiesta que lo reconoce, que es el sumario administrativo, que la primera parte de fs. 134 es la letra de Belén Casparian, que era la jefa de la dicente, que después está el relato de Arnaiz y luego sigue el relato de la actora. Cuánto tiempo duró la reunión que fue realizada en la oficina de Gargano, la dicente respondió que duró aproximadamente una hora, que lo sabe porque varios jefes después fueron a RRHH a comentar que su gente a cargo no





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

había estado presente en su puesto de trabajo por el lapso de una hora aproximadamente, que no sabe la dicente cuánto duraron los preparativos a esa reunión, porque previo a la reunión fue el almuerzo y posterior a la reunión también se quedaron hablando de lo que había pasado porque había un revuelo entre la gente que participó y la gente que no había participado y querían saber qué había pasado, sumado a los jefes que no tenían a sus empleados en la oficina y como fue media 'violenta' por lo que se dijo, que se hablaba más fuerte, que sabe que hubo una chica, Gorosito, que empezó a gritar groserías en el pasillo, que lo sabe porque habían ido los jefes a RRHH para contar esta situación, que no sabe la dicente cuánto tiempo estuvieron hablando posterior a la reunión. Preguntado si sabe cuándo terminaron cobrando los empleados ese cuarto día que ocurrió lo mencionado, la dicente manifiesta que cobraron el mismo día más tarde, que lo sabe porque Arnaiz fue quien se quedó a realizar la tarea, que lo sabe porque vio la fichada de Arnaiz de ese día, que fue una hora y media después de hora. Preguntado si sabe los incumplimientos que no quedaron registrados en una sanción porque fueron hablados, la dicente manifiesta que cuando Arnaiz se acerca a hablar con la dicente en ese primer apercibimiento le cuenta que ya había hablado en varias oportunidades con la actora sobre las faltas y errores, que le cuenta también a la dicente que estaba llevando una mala administración de cheques que algunos se habían perdido y la empresa había tenido que hacer una denuncia policial por estos cheques y también le comentó Arnaiz que le había llamado la atención en varias oportunidades a la actora por estar conversando a los compañeros de la oficina porque atrasaba el trabajo de la misma actora y de sus compañeros, que lo sabe porque se lo comenta Arnaiz a la dicente. Que la causa del apercibimiento que queda registrado fue el incumplimiento de tareas no cumplidas, que recuerda que era una mala administración con los cheques, y que también mencionaba el tema de la charla con los compañeros y que se atrasaba en las tareas, que lo sabe porque lo decía el apercibimiento. Preguntado si sabe que le ocasionó a la empleadora esa 'mala administración de los cheques', la dicente manifiesta que la actora tenía que cargar los cheques en un sistema que después repercutía en contaduría, que era para la registración de pagos de esos cheques, que lo sabe porque Arnaiz le explicó a la dicente y a la gente de RRHH las consecuencias, que cuando no había una registración de los cheques había que volver a coordinar los pagos con los clientes y esto caía sobre Arnaiz que era quien tenía que responder por eso, que lo sabe porque Arnaiz lo dio como justificación" (ver Acta en foliatura digital 325).

El 8/6/2022 Cesar Clemente Arnaiz refirió, "Que conoce a la actora. Que conoce a Tessicot SA, que lo conoce porque es la empresa donde el dicente trabajaba. Que conoce a Sedamil SA, que la conoce porque también pertenecía al grupo empresario. Que conoce a Textil Río Grande SA, que la conoce porque también





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

pertenece al mismo grupo de empresarios. Que conoce MNK SA, que la conoce porque también pertenece al mismo grupo empresario. Que trabajó para Tessicot. Que el dicente ingresó a trabajar para la demandada Tessicot en el año 1990, que entró como auxiliar de tesorería y las tareas que realizaba eran conciliaciones bancarias y atención y pago de proveedores. Que la jornada laboral del dicente era de lunes a viernes de 8 am a 17.30. Que conoció a la actora porque entró a trabajar en el sector de tesorería mientras el dicente era jefe, aclara que a los 10 años de haber ingresado paso a ser jefe del sector de tesorería. Que la actora trabajaba para Tessicot, y el dicente manifiesta que no recuerda cuándo fue la fecha de ingreso de la actora. Que sabe que la actora trabajaba para Tessicot porque era empleada de la demandada, que trabajaba en la tesorería y que además la actora había mencionado que trabajaba para Tessicot. Que las tareas que realizaba la actora era de responsable del armado del cashflow financiero, que es una planilla donde se vuelcan los ingresos y egresos de la empresa de forma diaria y también los posibles ingresos y egresos de los días sucesivos del mes corriente, que esa planilla se hace a mes completo, que también estaba a cargo del manejo de cheques ya sea para depósito o pagos a proveedores, que también hacía operatoria con los cheques rechazados, o sea la gestión para la devolución de los cheques rechazados, y también estaba encargada del pago de sueldos, proveedores, impuestos y demás a través de transferencia bancarias, el dicente aclara que cualquier pago que hubiera que realizar por transferencia bancaria la actora era quien lo realizaba, que lo sabe porque el dicente era el jefe y era quien controlaba que cumpliera dichas tareas. Que la jornada laboral de la actora era de lunes a viernes de 8 a 12, y de 13 a 17.30, y quedaba la hora de almuerzo de 12 a 13hs, que así era el horario para todo el personal, que lo sabe porque el dicente la veía y la actora trabajaba en el sector en el cual el dicente era jefe y la veía en sus ingresos y egresos (...) Que el salario se lo pagaba la empresa Tessicot, que lo sabe porque se realizaban transferencias bancarias para el pago de salarios y la actora estaba dentro de la nómina. Que el salario se lo pagaban por transferencia bancaria a su cuenta sueldo, que lo sabe porque así se le pagaba a todos los empleados y el dicente también cobraba de la misma forma, y aclara que ese era el método que tenía la empresa para pagar los salarios. Que las órdenes a la actora se las daba el dicente, que la relación que había entre el dicente que era quien le daba las órdenes y la actora era muy buena hasta los últimos cinco o seis meses antes de su desvinculación, que la actora empezó a mostrar problemas, o mejor dicho, no realizaba las tareas en tiempo y forma como correspondía, que le dedicaba mucho tiempo para hablar con el personal y sus compañeros y utilizaba mucho el teléfono de forma excesiva, que la actora mostraba desatención y poco interés al trabajo, que el dicente intentó por todos los medios hablar con la actora en varias ocasiones, tratando de que la actora vuelva a ser lo que era





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

antes, en un principio, pero que la actora no tuvo ninguna mejora y que en esas reuniones que tenía el dicente con la actora en forma privada que eran en un salón comedor, que estaba muy cerca de la oficina, para poder hablar en privado porque al dicente no le gustaba que el resto de la gente pueda escuchar las charlas de ese tipo porque generalmente no son muy gratas, entonces prefería tener privacidad y hablarlo con la persona con quien tenía el problema, el dicente manifiesta que la actora solo escuchaba lo que él le decía pero que no mostraba interés alguno en querer mejorar, que el dicente quería tratar por todos los medios de evitar una sanción, pero que en un momento determinado ante el atraso en sus tareas y no cumplir en tiempo y forma con las mismas el dicente tuvo que hablar con su jefe Marcelo Gargano, y plantearle el problema y Gargano decidió realizarle a la actora un apercibimiento. Que Marcelo Gargano habló con el gerente de RRHH que era Belén Kasparian, y se procedió a realizarle un apercibimiento, que uno de los motivos por el cual se realizó ese apercibimiento fue un atraso en lo que era realizar los pagos a proveedores con cheques de terceros, que la actora tenía que aplicar unos cheques que habían sido seleccionados por el tesorero que era el Sr. Daniel Pantanetti, la actora debía aplicar los cheques a las órdenes de pago y no lo realizó en tiempo y forma, generando dos inconvenientes importantes, el primero era el atraso del pago al proveedor, y el segundo que los cheques al no ser aplicados al pago seguían en 'estado de cartera', que todas las semanas se realizaban auditorias de cheques y la misma daban diferencias ya que lo que expresaba la cartera no era coincidente con los cheques físicos, que eso producía que tengan devoluciones negativas de las auditorias porque no cumplían con el procedimiento y la normativa, que lo sabe porque el dicente era el jefe de la actora y él necesitaba que la actora completara los legajos para poder efectuar los pagos a los proveedores, y el dicente era quien recibía los reclamos de los mismos por no cobrar en tiempo y forma. Que no sabe el dicente cómo se notificó a la actora de dicho apercibimiento. El dicente manifiesta que hubo otros episodios entre los cuales menciona que la actora recibe un sobre de un local, que la empresa tenía locales en la zona del Once, y sobre la Av. Corrientes en Villa Crespo, con una rendición de cheques por ventas realizadas en esos locales. Que la actora recibía sobres y en los cuales un sobre había desaparecido, que todos los empleados de tesorería lo buscaron toda la tarde y hablaron con la gente del local para ver si realmente lo habían enviado y la gente de tesorería ese día no pudo encontrar el sobre, al día siguiente, se vio la posibilidad de mirar las cámaras que había dentro de la oficina para ver si se podía ver que había pasado, entonces concurrí a la oficina del Sr. Sebastián Álvarez, que era el jefe de auditoria, y junto a la actora se observaron los videos, la actora en un momento observa que ella misma toma un sobre y que junto a otros papeles los tira a la basura y la propia actora declara en ese momento que ese





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

era el sobre y que ella lo había tirado, o sea se hace cargo de la acción”, el dicente vuelve a su oficina y al rato ingresa la actora a la oficina del dicente y riéndose diciendo “jaja sisi yo tire el sobre a la basura” como un acto gracioso, que se sienta al escritorio y no emite ningún tipo de palabras, que el dicente dejó pasar uno o dos días para esperar una respuesta de la actora hacia el dicente respecto de este tema, que no lo hizo, y ahí el dicente la volvió a citar al mismo salón comedor donde tenían las charlas, que ahí hablaron del tema y el dicente le dijo que lo que había realizado era un hecho muy grave y que además era muy grave su actitud posterior donde el dicente esperaba que la actora se muestre angustiada y preocupada por lo sucedido y que mostrara una actitud de querer remediar el problema llamado a los clientes o mismo haciendo una denuncia policial, la actora en esa charla no comento nada, solo miraba al dicente y espero a que el mismo terminara de hablar para dar por finalizada la charla, demostrándole al dicente una actitud que no le había importado lo sucedido, el dicente aclara que ese fue un punto ya muy importante en la relación laboral porque el dicente estaba perdiendo la confianza en la actora y el dicente era quien había promovido que la actora era la segunda, la mano derecha del dicente, era la segunda en cuanto a responsabilidad en la tesorería. El dicente aclara que si él estaba ausente, la actora era quien lo reemplazaba porque al ser su segunda, era como una ‘subjefa’, todo esto, en cuanto a la pérdida de confianza, hasta que empezaron a tener estos acontecimientos. *El dicente agrega, que el detonante final fue lo sucedido en el mes de junio de 2018 que debían pagar los sueldos en el cuarto día hábil, que en esa oportunidad había sido el día seis de junio, que durante la mañana de ese día, el sector de tesorería recibe del sector de RRHH los legajos de los pagos de sueldos, que el dicente se los entrega a la auxiliar Lorena Roldán para que emita las órdenes de pago correspondientes, donde designaba el Banco que pagaba los sueldos que podía ser el Banco Frances o El Banco Credicoop, y que confeccionara una planilla en Excel, que era una tarea habitual donde detallara las órdenes de pago una por una. El dicente manifiesta que Roldan cumple en tiempo y forma con esa tarea y en el horario del mediodía le entrega esa tarea a la actora para que continuara con la misma y realizara la subida de archivos hacia los Bancos, esos archivos que tenía que subir eran suministrados por el sector de RRHH vía mail, en ese día particularmente se había realizado una reunión en el horario del mediodía entre algunos empleados de la empresa con el gerente de administración y finanzas el Sr, Gargano Marcelo, que en esa reunión formada por los mismos empleados para manifestar su descontento por una decisión que había tomado la empresa respecto de quitar un beneficio que daba la empresa en cuanto a compensación por llegadas tardes o salidas tempranas, que la empresa daba la opción de recuperar esos tiempos fuera de horario para evitar un descuento en el presentismo, que esa reunión se produce después del mediodía y después del almuerzo alrededor*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

de las 13hs, el dicente aclara que la actora fue a esa reunión sin pedirle permiso al dicente o sin siquiera comentarle que iba a esa reunión, que la actora se ausentó directamente, que esa reunión duró aproximadamente una hora y la actora retorna a su sector y se pone a conversar con el resto de los empleados que no habían asistido a la reunión, y empieza a comentarles todo lo hablado y sucedido ahí dentro de la oficina de gerentes, el dicente aclara que esa charla que tuvo la actora con los empleados del sector después de la reunión duró aproximadamente una hora y media y en ese tiempo la actora no realizó ninguna tarea de su sector, o mejor dicho no realizó su tarea de pago de sueldos, siendo la misma una tarea importantísima por ser el cuarto día hábil y la fecha de pago. El dicente aclara que aproximadamente comenzó a trabajar con los sueldos después de las 15:30hs y que en un momento determinado se le acerca al dicente y le dice que va a proceder a realizar el giro de los sueldos para los empleados que tenía del Banco Francés, que era la nómina menor de la empresa, que acude a ver a uno de los socios de la empresa Tessicot y de todo el grupo empresario, fue a ver al Sr. Niebesky Saul para que él realice el pago en la plataforma digital del Banco, ahí la actora retorna a la oficina para continuar con la subida de archivos correspondientes al Banco Credicoop, que era la nómina más grande de la empresa, y aproximadamente a las 17:25 ya en horario de finalización de la jornada se le presenta la actora a la oficina con su campera puesta y con todos los legajos del Banco Credicoop y le dice al dicente 'yo me tengo que ir, anda vos con Saul a firmar los pagos', el dicente la mira a la actora y le dice 'a este horario no me podes traer este trabajo para hacer, ya que posiblemente el socio podía no estar en la empresa, que ya era muy tarde', el dicente aclara que la actora era la responsable de esa tarea. El dicente tuvo que acercarse al socio Niebesky Saul y tuvo que explicarle la situación y pedirle por favor que se quedara para realizar el pago en el Banco Credicoop, que eso era una tarea importantísima que había que cumplir en el día, que si no la realizaba podía ocasionar problemas con los empleados y con el sindicato si no pagaban en tiempo y forma. El dicente manifiesta que esa tarea con Niebisky la realizó en una hora, donde se retiraron aproximadamente a las 18:30 de la empresa, siendo ya los últimos empleados en las oficinas. Que al día siguiente, el dicente fue a ver al gerente Marcelo Gargano, que era el jefe directo del dicente y le manifestó lo ocurrido el día anterior con el pago de sueldos y le comentó la irresponsabilidad que había tenido la actora en no haber cumplido en tiempo y forma con su tarea, que Gargano se mostró asombrado y le manifestó al dicente que no podía creer que por ponerse a hablar con los empleados y contar lo que pasó en la charla que había tenido la actora con Gargano y otros empleados el día anterior, hayan corrido riesgos el pago de los sueldos, con todo lo que eso puede llegar a significar para la empresa. Gargano le comunica al dicente que iba a comunicarse con RRHH para iniciar un sumario por lo ocurrido, por la tarde Leila Coria, lo cita del sector de RRHH al





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

dicente para que realice la declaración de lo sucedido en el libro de actas en donde detalla de forma manual y escrita todo lo sucedido respecto al no cumplimiento de la tarea de la actora respecto al pago de sueldos, que el sumario se inicia al día siguiente de lo sucedido, que ese día fue el 7 de junio de 2018, que lo sabe porque el dicente era el jefe de la actora y vivió cada situación en persona. Que la actora trabajó para la demandada hasta el mes de junio de 2018, que lo sabe porque el gerente Gargano le comentó al dicente que la actora iba a ser desvinculada de la empresa, que esa desvinculación ocurrió aproximadamente una semana después del inicio del sumario. Preguntado por el motivo de la desvinculación el dicente manifiesta que el detonante fue lo mencionado con el pago de sueldos, pero que en realidad fue una sumatoria de sucesos, que la actora mostraba desatención al trabajo. En este estado se le muestra al testigo la documental acompañada a fs. 134 a 137 y manifiesta que lo reconoce, que en la fs. 134 y 135 son el relato de lo sucedido de su puño y letra y que es su firma, que en la fs. 136 y 137 no la reconocen, que no es su letra ni firma. Preguntado quién terminó realizando la subida de archivos o legajos para que Niebisky realice la transferencia el dicente respondió que la subida de archivos la realizó la actora, pero le faltaba culminar su tarea yendo a ver al Sr. Niebisky, ya que por sí solo el Sr. Niebisky no puede hacer solo la tarea, ya que necesita tener un auxiliar al lado para que le marque uno por uno los archivos a firmar, que esa tarea la realizó el dicente fuera del horario laboral después de las 17.30 horas, que lo sabe porque fue el dicente quien lo realizó (...) Que el dicente sabe lo que duró la reunión que tuvo la actora porque estaba en el sector y miraba constantemente el reloj, y sabía que era el día de pago de sueldos y veía que no se estaban realizando las tareas que la actora tenía a su cargo. Si sabe el testigo a qué hora se dio la autorización para realizar los pagos de sueldos, el dicente respondió que a la mañana cuando le dieron los legajos de pago que son autorizados por el gerente, que lo sabe porque el dicente fue quien lo recibió en mano. Preguntado por qué motivo se entregaron los legajos a las 17:30, el dicente respondió que “fue por lo que ya relaté, y que fue por la irresponsabilidad de Iñiges de no cumplir con su tarea en tiempo y forma” (ver foliatura digital 327).

Analizadas las declaraciones transcritas y las complementarias, a la luz de las reglas de la sana crítica (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN), juzgo probada la conducta injuriosa atribuida al momento de la extinción de la relación laboral. Digo ello, pues, los deponentes realizaron un relato circunstanciado y detallado de los hechos en debate, brindando suficiente razón de sus dichos, y tomando conocimiento de ellos a través de sus sentidos. Asimismo, valoro que la parte actora no impugnó las declaraciones propuestas por la coaccionada, y que los testigos ofrecidos por esta (Yane, Hernández, Homolicsan y Casucci -ver Actas incorporadas el 6 y 8/6/2022 en fd. 325 y 327-) se desvincularon de la empresa con anterioridad a la reclamante lo que les





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

quite credibilidad en este aspecto del reclamo. Por otro lado, no afecta la eficacia convictiva de los testimonios el hecho que sean dependientes de las empresas y que ocupen cargos jerárquicos en ella, sino que obliga a valorarlos con mayor estrictez.

Teniendo en cuenta ello, y tal como adelantara, las declaraciones lucen concordantes y coherentes entre sí con los hechos denunciados por la demandada en su responde, no produciéndose prueba que refute los extremos invocados, por lo que corresponde reconocerles valor probatorio (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN).

En esas condiciones, entiendo que la decisión rupturista resultó justificada ya que la actora incurrió en una conducta susceptible de generar la pérdida de confianza alegada, conforme art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En este sentido que comparto, se ha sostenido que la causal “pérdida de confianza” refiere a un tema que no hace al valor económico en sí del objeto involucrado sino al valor de la conducta que desemboca en una duda sobre la fidelidad del dependiente (objetivamente acreditada) (CNAT, Sala V, sent. 71.237 del 09.12.2008 *in re* “Pérez, Fernando Gabriel c/ Entertainment Depot S.A. s/ Despido”). También es dable advertir que no necesariamente la conducta generadora de la pérdida de confianza debe constituir en un hecho que derive en su calificación como ilícito o un delito, lo relevante es que se trate de una conducta que por constituir un incumplimiento de los deberes de fidelidad y lealtad genere ese sentimiento de zozobra, inquietud y aflicción del ánimo, que impide que la relación prosiga como hasta entonces (conf. art. 242 de la LCT).

II.- Por lo expuesto, corresponde desestimar las indemnizaciones peticionadas en la demanda con sustento en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T, y 1° y 2° de la ley 25.323 (conf. arts. 62, 63, 85 y 242 LCT).

Tampoco resultan procedentes las indemnizaciones con fundamento en los artículos 8 y 9 de la ley 24.013, ya que no se invocaron y menos acreditaron los supuestos de irregularidad contemplados en las normas aludidas (conf. art. 726 CCyCN).

III.- Respecto el reclamo con fundamento en el artículo 10 de la ley 24.013, la actora explicó: *“Desde mi ingreso en el año de 2010, me fue abonado el salario en blanco y en negro, estas sumas se entregaban en un sobre color madera donde se abonaba el 20% del salario. Recién en el año 2016 fue blanqueado los salarios que percibíamos a través de toda una maniobra, siendo la misma un blanqueo primero sobre el personal quincenal y luego sobre el personal mensualizado y gerencial, sin mediar notificación alguna, sin que hubiera aumentos y ajustes por paritarias de los convenios Setia y AOT”* (ver pág. 3 de la demanda digital).

Pero lo cierto es que no ha logrado acreditar la deficiencia registral de la remuneración, ya que los testigos ofrecidos por esta parte, Gabriela Mariel Yane,





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Alejandro Sebastián Hernández, Juan Pablo Homolicsan (ver Actas del 6/6/2022 en fd. 325), y María Rosa Casucci (ver Acta del 86/2022 en fd. 327), reconocieron no saber cuánto ni cómo cobraba la actora, haciendo apreciaciones genéricas respecto los supuestos “pagos en negro”, sin poder precisar si efectivamente la actora percibía parte de su remuneración por fuera de la registración (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN).

Por estos motivos, no resultará procedente la indemnización analizada.

IV.- No puede prosperar la pretensión tendiente al cobro de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, en tanto no surge de autos, que la actora hubiera intimado a su ex empleadora de conformidad a la exigencia legal en este sentido (conf. decreto 146/01).

Por su parte, no haré lugar a la entrega de los certificados art. 80 LCT ya que las piezas que se encuentran glosadas a fs. se encuentran correctamente confeccionadas.

V.- Por último, tampoco resultarán viables los rubros de la liquidación final (días trabajados en el mes de despido, S.A.C. y vacaciones proporcionales (con inclusión de s.a.c.)), dado que se acreditó su pago mediante la prueba informativa dirigida al Banco Credicoop (ver recibo acompañado a fs. 152 e informe incorporado el 4/5/2022; conf. arts. 260 LCT, 386 y 403 CPCCN).

VI.- Por todo lo expuesto, cabe rechazar íntegramente la demanda (conf. art. 726 Código Civil y Comercial de la Nación), deviniendo en abstracto el análisis de los demás planteos.

En lo que atañe a las costas del proceso, serán impuestas a cargo de la parte actora, por no haberse comprobado ninguno de los hechos demandados, y por ende no hallar mérito para apartarme del principio general de la derrota que prevé el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Rechazar la demanda deducida por CECILIA PAOLA IÑIGES contra TESSICOT S.A., SEDAMIL S.A.C.I., TEXTIL RÍO GRANDE S.A., y MNK S.A.; 2) Imponer las costas conforme lo dispuesto en el Considerando “VI” (art. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora, codemandadas Sedamil S.A.C.I., Textil Río Grande S.A., y MNK S.A. -de manera





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

conjunta-, codemandada Tessicot S.A. (mismo monto para todas las partes), y perito contadora, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51, 58 y 61 de la ley 27.423, CSJN 34/2025, Resolución SGA N° 2533/2025, art. 1255 CCyCN y normas concordantes, en el equivalente a 12 UMA (equivalente a la cantidad de \$946.200) y 6 UMA (equivalente a la cantidad de \$473.100); a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. A dichos montos se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, “Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). 5) Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise

Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

